

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 1989 – 03742 00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

En el presente caso, se advierte como últimas actuaciones al auto calendado el 27 de mayo de 1994² mediante el cual autorizó de expedición de copias auténticas y el informe rendido el 29 de marzo de 1995³ (*constancia de notificación fracasada*), sin que la parte demandante procediera con el impulso que legalmente corresponde.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de haberlas. De existir embargo de remanentes o prelación de créditos por secretaría proceder de conformidad. Por secretaría OFÍCIESE.
- 3.- No hay lugar a condena en costas ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 317 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 13 de diciembre de 2023

² Folio 125 expediente físico

³ Folio 128 expediente físico

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f32bfe148d748d4d8c9df8cb3a2a453d48fea4358f6126368aa9184cdcc199**

Documento generado en 12/12/2023 09:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 1995 – 10823 00

Acorde con el informe secretarial que antecede, y antes de resolver lo que en estricto derecho corresponda, a la luz de lo reglado en el último inciso del numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso, que a su tenor indica “*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la libelista para que allegue el poder conferido por sus prohijados para actuar en la presente tramitación, el cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto los contemplados en el canon 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a47d9c03bc4c8da12f8a5ffae1a902a1efafec35d0ffd7f043e2690ffe6c**

Documento generado en 12/12/2023 09:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 13 de diciembre de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 1996 – 12940 00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

En el presente caso entre las actuaciones se evidencia la notificación personal del demandado Héctor Moisés Alfonso Cortés el 17 de septiembre de 1998² y, como última actuación el derecho de petición por este último formulado mediante correo recibido el 17 de enero de 2022³, el cual fue resuelto por auto del 18 de febrero de 2022⁴, sin que la parte demandante procediera con el impulso que legalmente corresponde.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de haberlas. En caso de embargo de remanentes y/o prelación de créditos por secretaría proceder de conformidad. Por secretaría OFÍCIESE.
- 3.- No hay lugar a condena en costas ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 317 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 13 de diciembre de 2023

² Folio 21 expediente físico

³ Registro 001

⁴ Registro 005

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ece742d86bc6fd011ce9040a98e1616ff96f1bc90c27ef0a9c22e97b228c5**

Documento generado en 12/12/2023 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 1997 – 14137 00

El artículo 317, numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, señala que el desistimiento tácito se aplicará

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”. (Se destacó por el despacho)

Así entonces, se considera que los anteriores presupuestos convergen en el *sub-examine* si en cuenta se tiene que el auto que dispuso continuar con la ejecución fue proferido el 23 de marzo de 1999² y que, posterior al auto que aprobó la liquidación del crédito fechado el 17 de marzo de 2000³, no se impulsó el proceso con alguna actuación.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de haberlas. Por secretaría OFÍCIESE.
- 3.- No hay lugar a condena en costas ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 317 procesal.

¹ Estado electrónico 13 de diciembre de 2023

² Folio 71 expediente físico

³ Folio 81 expediente físico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7bbcf78f5c4da9fdc7d0ea17071a9855e69b50ee2c8a32f5855ceb810cdef4**

Documento generado en 12/12/2023 09:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2016 – 00763 00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho DISPONE:

1. Acorde con lo manifestado en reiteradas ocasiones por la demandada ANA BOLENA URIBE MONTAÑA, el despacho insta a la libelista para que actúe por conducto de mandatario judicial. (*Registros 45, 46 y 49*)

2. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad² y el silencio guardado por la activa al requerimiento efectuado en auto de fecha 4 de septiembre de 2023, el despacho dispone:

2.1. Continuar la ejecución únicamente respecto de la demandada NOVARTELCO LIMITADA.

2.2. Remitir el link del asunto de la referencia para que forme parte del proceso de liquidación, poniendo de presente que se trata de un proceso prendario y lo aquí resuelto.

2.3. Por secretaría, **en forma inmediata**, póngase a disposición del referido juzgado y del proceso de liquidación patrimonial allí adelantado las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto únicamente respecto de la demandada ANA BOLENA URIBE MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 13 de diciembre de 2023

² “Por otra parte, se le se advierte que, la acreencia perseguida por la empresa Bavaria dentro del proceso No. 2016- 00763 hace parte del proceso de liquidación que aquí se adelante conforme lo dispuesto en auto calendarado 20 de septiembre de 2018. Teniendo en cuenta la materialización de la medida cautelar informada, se le requiere para que ponga a disposición de la liquidación patrimonial los bienes cautelados de propiedad de la aquí deudora, acorde con lo regulado en el numeral 7º artículo 564 del C.G. del P.”. (Registro 47)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75b335e55a63cb2c880df658041b20d4d16006a2c7ddb7370abfe60cea9abb**

Documento generado en 12/12/2023 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2018-00341 00

En atención al memorial que obra en el registro 58 y en lo que respecta a la reprogramación de la audiencia que se había fijado para el 5 de diciembre pasado, las partes deben estarse a lo resuelto en auto de esta misma data.

Ahora bien, referente a la solicitud que formuló el extremo actor en torno a lo contemplado en el artículo 78-4 del Código General del Proceso, se advierte que, dadas las particularidades en el sub lite, máxime si, en cuenta se tiene que lo formulado en el escrito visible en el registro 56 es, en puridad, la justificación de no asistencia a la audiencia de que trata el 372 del código evocado y no un memorial de impulso o que implique un avance distinto en el trámite por ahora no hay lugar a proceder conforme lo pretendido. Con todo, y sin perjuicio de lo acá dicho, se REQUIERE a las partes y apoderados a fin de que en lo sucesivo den cumplimiento a la norma evocada so pena de dar aplicación a lo allí dispuesto.

De otra parte, en relación con la solicitud de aplicación del canon 121 del Código General del Proceso, se pone de presente que, atendiendo los términos allí previstos y las datas de radicación (26 de junio de 2018)² y admisión de la demanda (26 de septiembre de 2018)³, no es posible, a estas cotas, declarar la nulidad que contempla tal norma porque, de haberse dado, la misma quedó saneada, conforme a la Sentencia C-443 de 2019.

Finalmente, en punto del memorial que radicó la parte actora y que antecede, vale poner de presente que no contiene ninguna solicitud concreta que le corresponda resolver a este despacho, en torno al proceso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (2)

¹ Estado electrónico 13 de diciembre de 2023

² Página 133, registro 01.

³ Páginas 139-140, *ib.*

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d3dae1491271fb447990d255c863b816740b24d2e0fa7ef856a2714c9412c**

Documento generado en 12/12/2023 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2018-00341 00

Atendiendo al escrito que antecede en el cual el demandado José Luis Kalil, expuso que no le es posible asistir a la continuación de la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso por las razones que allá precisa y solicitó su aplazamiento conviene acotar que el artículo en cita precisa que “[s]i la parte y su apoderado **o solo la parte** se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**” (subrayas del despacho), por esta única ocasión y sólo frente a este tópico se dispone:

Fijar la hora de las 2:30 pm del 22 del mes de enero del año 2024 a fin de continuar con la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link** vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la **suficiente antelación**. Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e-mail institucional.

¹ Estado electrónico 13 de diciembre de 2023

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078d932d126f9202ce48fd5ba5994be3ed5a28fe093f883252b8be5abc1b0ff**

Documento generado en 12/12/2023 09:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021-0520 00

De acuerdo con la documental aportada al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Con ocasión de la caución aportada al expediente², de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., el Despacho DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **074- 29523**. Correspondiente. Por secretaría, OFICIESE conforme la ley 2213 de 2002 y remítase copia de la comunicación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en reconvención.
2. Las manifestaciones efectuadas por la parte demandante³ (en reconvención) se tienen por agregadas al protocolo y en conocimiento de la pasiva para los fines pertinentes.
3. Frente la documental allegada por la parte demandada⁴ (en reconvención), se le requiere al actor para que actúe dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial.
4. Finalmente, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó en tiempo la demanda, proponiendo los medios exceptivos del caso⁵, los cuales fueron objeto de réplica oportuna por parte actora⁶.
5. Por secretaria incorpórense al cuaderno de la demanda de reconvención las actuaciones que allí correspondan.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

¹ Notificado es estado de fecha 13 de diciembre de 2023

² Cuaderno Principal, Registro 0061 expediente digital

³ Cuaderno Principal, Registro 0064 expediente digital

⁴ Cuaderno Principal, Registro 0065 expediente digital

⁵ Cuaderno Demanda de Reconvención, Registro 0005

⁶ Cuaderno Demanda de Reconvención, Registro 0006

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05842c036dd6d49764ddc8770bca5389f56e3e17b4015784e07cd4b40dba35cd**

Documento generado en 12/12/2023 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021-0520 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demandada, dentro del presente trámite de reconvenición, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandada en reconvenición, en ejercicio de su derecho de defensa propuso la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la cual funda en que, **(i)** en la demanda de reconvenición se formularon pretensiones propias de una acción declarativa y de una ejecutiva, habida cuenta que en primer lugar se solicita que se declare que el demandado incumplió el contrato de compraventa allí descrito y además que se cumpla la obligación de hacer correspondiente a la firma de la escritura pública que perfeccione dicho acto jurídico.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Así, descendiendo al caso objeto de estudio, “*lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el*

¹ Notificado es estado de fecha 13 de diciembre de 2023

*litigio se dirija hacia una sentencia de fondo*², por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

Dadas las anteriores consideraciones y en lo que tiene que ver con la indebida acumulación de pretensiones, en la que, a juicio de la encartada en reconvención incurrió la parte demandante en reconvención en el libelo introductorio, habrá de recordarse que según lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., las reglas que deben observarse al momento de llevar a cabo la acumulación de pretensiones en una demanda son **(i)** *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía;* **(ii)** *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y;* **(iii)** *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Conforme con lo anterior, analizadas las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención, se tiene que **(i)** esta juzgadora es competente para conocer de cada una de las mismas; **(ii)** que en estricto sentido no se excluyen entre sí, dado que no se observa que una y otra se encuentren en contraposición de manera tal que no sea posible decidir el fondo las mismas; **(iii)** igualmente evidencia esta sede judicial que, las pretensiones primera y segunda que conforman el libelo genitor en reconvención, son susceptibles de ser decididas por la misma vía, en la medida que la primera versa sobre la declaratoria del incumplimiento por parte del demandado del contrato que es objeto de la presente acción y la segunda, se circunscribe a que se ordene a la pasiva que, cumpla con las obligaciones que se derivan del referido acto jurídico.

Respecto del particular, no desconoce el Despacho que los artículos 426 y 433 del C.G.P., contienen preceptos normativos que reglamentan la ejecución por obligación de hacer, sin embargo, revisado el texto de la demanda de reconvención no se evidencia que, se hubiese solicitado se librara mandamiento de pago para ejecutar el hecho debido o que se cumplieran con las ritualidades de que tratan las normas citadas, por lo que no pueda dársele a la forma como fue formulada la pretensión el alcance que pretende la pasiva, sin desnaturalizar su contenido mismo, independientemente que la misma resulte o no procedente.

Así las cosas, no evidencia el Despacho que la excepción propuesta por el extremo demandado en reconvención tenga vocación de prosperidad, en la medida que las

² CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

pretensiones de la demanda se ajustan a los presupuestos previstos por el legislador para tal fin, sin que sea este el momento procesal para estudiar de fondo las particularidades del caso en concreto y las reglas de cada figura en particular.

A tono con lo anterior, debe memorarse lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos³:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '...

En consecuencia, sin que se vislumbre dentro del presente asunto un yerro o una falencia en la demanda con las características de gravedad y trascendencia referidas en el aparte jurisprudencial que antecede, no encuentra el Despacho elementos de juicio que le permitan declarar la prosperidad de la excepción previa aquí estudiada.

Colorario de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR NO PROBADA** las excepción previas propuesta.
- 2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885d93a9c4411058f7a96d3099a5a8e2bb34293cc63d64e4bceec53b4540d361**

Documento generado en 12/12/2023 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023 – 0490 00

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), para decidir lo pertinente respecto de su admisión, es así, como de la revisión de la actuación se advierte que esta sede judicial no comparte la teoría expuesta por la citada sede judicial a efectos de apartarse del conocimiento de la acción declarativa promovida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO-ESE en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por tanto, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta del caso precisar que de acuerdo con lo reglado en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que, la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC140-2020, expresamente dispuso:

“sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que, la entidad demandante según sus estatutos² *“es una entidad pública de categoría especial, descentralizada del orden departamental dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”*

¹ Estado electrónico del 13 de diciembre de 2023

² https://hospitalneiva.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/ULTIMOS_ESTATUTOS_APROBADOS_HUHMP_AGOSTO_06.pdf

Igualmente, según el artículo 8° de los memorados estatutos se estableció que “*La ESE, tiene su domicilio en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila*”, situación a partir de la cual resulta dable colegir que siendo la demandante una entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la citada ciudad, a voces de lo reglado en el prenotado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., y el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer la presente acción declarativa radica en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto respecto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Hula), por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b249eae3bbdf09e4c0a75f5e9fbd192e1a55db02b9039c42c6ceacdc18a79f3**

Documento generado en 12/12/2023 01:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00294 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 en lo relativo a la no concesión del recurso de apelación incoado en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2023, se decidió el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la decisión del 11 de septiembre de 2023, a través de la cual no fue tomada en cuenta por extemporánea la caución aportada al protocolo de acuerdo con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

En esa oportunidad se decidió no reponer el auto opugnado y rechazar el recurso de apelación, por no ser aquel susceptible de alzada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del ejecutante solicitó que se revocara la decisión que negó la apelación, pues en su criterio el auto sobre el que versó se pronuncia sobre medidas cautelares, lo que a voces del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. da lugar a que sea susceptible de alzada, o en subsidio se concediera el de queja.

Del recurso se dio traslado a la pasiva, la cual no efectuó pronunciamiento alguno frente al particular.

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico del 13 de diciembre de 2023

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, revisada la actuación se evidencia que, en el presente caso no hay lugar a reponer la decisión de negar la lazada interpuesta por el recurrente, como quiera que, a voces de lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., la que es susceptible de dicho medio de impugnación, entre otras, es la providencia que resuelva sobre *“una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla impedir la o levantarla”*, empero, a través del auto inicialmente rebatido, lo que se dispuso fue no tener en cuenta por extemporánea la caución allegada, en los términos de que trata el artículo 599 del C.G.P., sin que dicha decisión se encuentre dentro de las taxativamente enlistadas en la prenotada normativa, ni en norma específica o especial como susceptible de alzada, por tanto, la concesión el memorado recurso de apelación deviene improcedente como se indicó, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Conforme con lo anterior, en los términos del artículo 353 del CGP habrá de concederse el recurso de queja interpuesto como subsidiario por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 a través de la cual se negó la concesión de la alzada incoada por el actor, por las razones aquí expuestas.

2.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto como subsidiario por la parte demandante, en consecuencia, por secretaría, surtido el trámite de rigor y como quiera que el expediente es digital, remítase el mismo al superior conforme lo dispone el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0290b1283b5510b6c6d5c0ff2e8cc4497febdb0b32f7a298b7fe02773eab394**

Documento generado en 12/12/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00294 00

De acuerdo con lo solicitado por la pasiva, por secretaría póngase a disposición del demandando Luis Evelio Montaña Vásquez, el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

¹ Estado electrónico del 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad9588fead89f41eee8b5a5a4cedebd44de76e0cc4c3fcc3f74f53ffb45d71**

Documento generado en 12/12/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00294 00

Frente a la petición contenida en el numeral segundo del registro 46 del cuaderno de medidas, téngase en cuenta por el apoderado de la parte demandante que en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., no se prevé la posibilidad de volver a conceder el término para prestar la caución de que trata dicha normativa, por tanto, la solicitud formulada, habrá de despacharse de manera desfavorable.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

¹ Estado electrónico del 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5114824d3039c3e1f81a327a084e33fff2b090ff82f1d960a14e5d9bd93e35**

Documento generado en 12/12/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>